

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, del día diecisiete de enero de dos mil veinte por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *Número de relatorías especiales o comunicados de organismos internacionales en DDHH sobre la independencia judicial, desagregados por:*

- *Nombre del organismo internacional en Derechos Humanos*
- *Fecha en que se realizó la relatoría y/o comunicado hacia el Estado de El Salvador*
- *Fecha en el que el Estado de El Salvador respondió al comunicado o informe de la relatoría*

*Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xls.) para los años 2015, 2014 y 2013.*

2. *Número de demandas al Estado salvadoreño, notificadas por el sistema de justicia internacional, desagregadas por:*

- *Nombre del caso*
- *Fecha de notificación*
- *Estatus del caso*

*Favor remitir información en formato Excel (.xls o .xls.) para los años 2015, 2014 y 2013.*

## **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de relatorías especiales de organismos internacionales de derechos humanos. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

En el caso en particular, la Dirección General de Derechos Humanos expresó sobre el punto 1, se comunica que esa Dirección no cuenta con una sistematización de la información solicitada; no obstante se cuenta con un registro que la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, remitió el 25 de marzo de 2013 al Estado salvadoreño en versión no editada, del proyecto de informe sobre la visita oficial realizada a El Salvador del 19 al 26 de noviembre de 2012. Al respecto, el Estado de El Salvador trasladó a dicha Relatoría sus comentarios y observaciones el 7 de mayo de 2013.

Sobre el punto 2, se comunica que esa Dirección solo conoce de demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de El Salvador, cuya información se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>

En el período de consulta, El Salvador fue notificado el 24 de mayo de 2013 de la presentación del caso *Rochac Hernández y otros*, y el 30 de junio de 2014 de la presentación del caso *Ruano torres y otros* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los que cuentan con sentencia respecto de El Salvador y se encuentran en la fase de supervisión de cumplimiento.

Por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresó no ser la competente para emitir respuesta.

**IV.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la solicitante, conforme al Romano III.

## **PARTE RESOLUTIVA**

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información a las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, del día diecisiete de enero de dos mil veinte por [REDACTED]

2. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA  
SUSCRIBE. "\*\*\*\*\*"RUBRICADA"\*\*\*\*\*"